



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000428 -2023-MDNCH

Nuevo Chimbote, 26 SEP. 2023

### VISTO:

El Expediente N° 052-2023-STPAD-SGRH-MDNCH/MEQS, y el Informe de Precalificación N° 87-2023- MDNCH-ABOG-MEQS, de fecha 25 de setiembre del 2023, derivado de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" y la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057; en efecto, corresponde accionar conforme a las reglas de dicho procedimiento;

Asimismo, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" y la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil". Y los siguientes Numerales del artículo 14. **LAS SANCIONES:** se determina 14.2 Las sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, suspensión entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días y destitución;

Que, mediante Informe Técnico N° 1900-2019-SERVIR -GPGSC, señala en su numeral 2.12.- Teniendo en cuenta que los titulares de las entidades tipo B no ostentan la condición de funcionarios públicos, las autoridades de dicho procedimiento se determinan en función a las reglas previstas en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (En





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

*Bienestar para TODOS*

adelante Reglamento General de la LSC): iii.- En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, del CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, señala en su Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder., y **Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario** "La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: **a)** La identificación del servidor civil. **b)** La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta. **c)** La norma jurídica presuntamente vulnerada. **d)** La medida cautelar, en caso corresponda. **e)** La sanción que correspondería a la falta imputada. **f)** El plazo para presentar el descargo. **g)** Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento. **h)** Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. **i)** La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos;

Que, el acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria;

Que, el acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnables". Y artículos siguientes con relación al procedimiento que tiene a cargo el órgano Instructor.

**POR LO QUE CORRESPONDE EXPEDIR, DICHA RESOLUCION QUE DA INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY 30057 Y SU DIRECTIVA ACTUALIZADA, SEÑALADA COMO ANEXO D.**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODOS**

## I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

▪ **Nombres y Apellidos** : SANTOS RAFAEL SANTISTEBAN VILLACORTA  
DNI : 41268411  
Puesto que desempeñó : Jefe de Oficina de Secretaría General

Dirección : Urb. José Carlos Mariátegui N3-36 – Nuevo Chimbote

## II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

El servidor habría vulnerado lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y lo señalado en el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM.

Que, de lo señalado en el **INFORME DE VISTA DE CONTROL N° 018-2022-OPCI/3948-SVC**, se tiene que el servidor **SANTOS RAFAEL SANTISTEBAN VILLACORTA** habría **aceptado el cargo Secretario General**, sin cumplir con la presentación de la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a los cargos o puestos, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2.2. Del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, de fecha 18.05.2022.

## III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, el **Órgano de Control Institucional** mediante **INFORME DE VISTA DE CONTROL N° 018-2022-OPCI/3948-SVC “DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE”**, informa sobre una (1) situación adversa que podría afectar la continuidad del proceso, el resultado el logro de los objetivos de las “Disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios de libre designación y remoción en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote” señalando que **LA ENTIDAD CUENTA CON ONCE (11) FUNCIONARIOS, DESIGNADOS POR LA GESTIÓN PROVISIONAL, EN CARGOS DE CONFIANZA QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLIDOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 314119, PONIENDO EN RIESGO LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA CORRECTA CONDUCCIÓN DE LAS ÁREAS ASIGNADAS.**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Que, conforme el CUADRO N° 2 del Informe de Control antes señalados, el OCI realiza una evaluación del cumplimiento de los requisitos mínimos para los cargos de subgerentes y jefes conforme al reglamento de la Ley N° 31419, del cual se indica lo siguiente:

**CUADRO N° 2  
EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA  
LOS CARGOS DE SUBGERENTES Y JEFES CONFORME AL REGLAMENTO DE  
LA LEY N° 31419**

Nombres y Apellidos	Cargo	REQUISITOS SEGÚN REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419					Observación
		Requisito de formación académica	Requisito de Experiencia general	Requisito de Experiencia Específica			
		Título profesional o equivalencia	Contar con 4 años	3 años de experiencia en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal	1 año deben ser en puestos o cargos de dirección en el sector público y conducción de personal	1 año de experiencia en el sector público	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Santos Rafael Santisteban Villacorta	Jefe de Oficina de Secretaría General	Si	Si	No	No	No	No cumple
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Asimismo, del informe muestra detalle de los cálculos realizados para el número total de experiencia general y específica de los colaboradores acorde a los documentos encontrados en sus respectivos legajos, conforme el **CUADRO N° 3**.

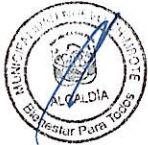




**CUADRO N° 3**

**DETALLE DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LSO REQUISITOS  
MÍNIMOS PARA LOS CARGOS DE SUBGERENTES Y JEFES CONFORME AL  
REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419**

Nombres y Apellidos	Cargo	Experiencia general en años	Experiencia específica en años	Comentario
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Santos Rafael Santisteban Villacorta	Jefe de Oficina de Secretaría General	9.30	0	No obra documentos que experiencia específica en su legajo.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)



▪ **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO**

- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406-2022-MDNCH-GM, de fecha 05.09.2022.** Documento que resuelve DESIGNAR como jefe de la Oficina de Secretaría General al Abg. SANTOS RAFAEL SANTISTEBAN VILLACORTA,
- RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 442-2022-MDNCH, de fecha 02.10.2022.** Documento que DEJA SIN EFECTO el cargo de confianza como jefe de la Oficina de Secretaría General.
- MEMORANDO N° 1094-2023-MDNCH-GAYF-SGRH, de fecha 17.08.2023.** Documento con el que la sub gerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica los CURRÍCULO VITAE de los funcionarios del periodo SETIEMBRE 2022.
- DECRETO SUPREMO N° 053-2022-PCM, de fecha 18.05.2022.**

**Artículo 12. Alcance de directivos/as públicos/as**

- En las entidades del nivel local, los requisitos mínimos contenidos en el presente Reglamento, se aplican a los/as servidores/as civiles que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación del segundo nivel organizacional indistintamente de la denominación del cargo o puesto y de si su permanencia se encuentra determinada por la confianza del/de la funcionario/a que lo designa, de municipalidades distritales de las categorías AB, A0, A1, A2, A3.1 y A3.2, de acuerdo a la tipología de municipalidades establecida en la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT.*

**Artículo 18. Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel local.**





Los/as directivos/as públicos/as del nivel local señalados en el artículo 12 deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos que se detallan para los siguientes cargos o puestos:

## 18.2. Directivos/as públicos/as de municipalidades tipo A2, A3.1 y A3.2:

- Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.
- Experiencia general: cuatro (04) años.
- Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia y un (01) año en el sector público.

En consecuencia, el servidor no habría acreditado el cumplimiento del **REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419**, en el inciso 2.2. del artículo 2°, el mismo que establece que **Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos.**

Ello se acredita conforme a lo señalado en el **Apéndice N° 1** del Informe de Control que indica que con **Informe n.° 1161-2022-MDNCH-GAF-SGRH de la Sub Gerencia de Recursos Humanos** y el **Acta de Inspección n.° 052-2022-MDNCH-OCI/3948 de fecha 14.09.2022, recabaron de la oficina de Recursos Humanos los legajos de los servidores que no estarían cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31419**, así mismo, de los medios probatorios obtenidos (**Resoluciones de designación de funcionarios en la gestión transitoria del 02.09.2022 al 02.10.2022**), se ha acreditado la vulneración al **principio de probidad y el principio de idoneidad, principios de la Función Pública**, de conformidad a los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815.

## IV. MEDIDA CAUTELAR:

Que, al no haberse emitido medida cautelar previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no se dispone la adopción de ninguna medida.

## V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el servidor al haber aceptado el cargo de Secretario General, pese a que no acreditó los requisitos mínimos establecidos en el **DECRETO SUPREMO N° 053-2022-PCM**. Habría vulnerado de conformidad a lo establecido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26.06.2020 - Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de ética de la Función Pública; en el marco del Procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

Lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con la falta prevista en el literal q)





del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y lo señalado en el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM.

▪ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

**4. Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

▪ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**Artículo 85°. Faltas De Carácter Disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) **Las demás que señala la ley.**

▪ **Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**Artículo 100°. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas (...) previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.



## VI. LA POSIBLE SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que **las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:** a) **Amonestación verbal o escrita.** b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.** c) **Destitución.**

Que, de acuerdo a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su **Artículo 85°** establece que **Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley.**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Siendo así, de la investigación realizada, la falta imputada se encuentra en el **literal q) del artículo 85°, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057** esto al haber vulnerado los **numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública** conforme a los fundamentos antes señalados, (de conformidad a la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26.06.2020).

Por tanto, de hallarse responsabilidad al servidor **SANTOS RAFAEL SANTISTEBAN VILLACORTA**, de la falta imputada SE RECOMIENDA **podría ser sancionado con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR TREINTA (30) DIAS**, conforme lo establece la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, que señala en su **artículo 14. LAS SANCIONES., inciso 14.2** Las sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, **suspensión entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días** y destitución.

Que, el artículo 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo indica: "(...) **El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**"

Debiendo de tener en cuenta el artículo 87° de la Ley N° 30057, que establece que: **La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:**

- Grave afectación a los intereses generales, o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.*
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- Las circunstancias de varias faltas.*
- La concurrencia de varias faltas.*
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- La reincidencia en la comisión de la falta.*
- La continuidad en la comisión de la falta.*
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

## VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", a los servidores civiles se le atribuye, lo siguiente:

- Formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga.





- Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

## VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el **Artículo 93.1.b) del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario “b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.”** El presunto infractor en su calidad de **jefe de la oficina de Secretaría General**, según la estructura orgánica de la MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE depende jerárquicamente del despacho de **ALCALDÍA (Jefe inmediato)**; de este modo, será quien haga las veces de órgano instructor,

Considerando la naturaleza del proceso y la conducta infractora del servidor **SANTOS RAFAEL SANTISTEBAN VILLACORTA**, corresponde a ALCALDIA, la recepción y evaluación del descargo, como también recepcionar la solicitud de prórroga y atenderla, dentro de los plazos establecidos para que se resuelva conforme a LEY.

## IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO.

Al respecto, el servidor civil, en mérito al artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, se le atribuye los siguientes derechos e impedimentos, estos son:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

## X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

En esta instancia de conformidad a los artículos 90°, 92° y 93° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y concordante con el artículo 96° del Reglamento de la mencionada Ley,





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

*Bienestar para TODOS*

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **SANTOS RAFAEL SANTISTEBAN VILLACORTA**, por haber vulnerado lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y lo señalado en el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM.

**ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR**, el plazo de cinco (05) días hábiles para que el servidor civil pueda formular su descargo y presentar los medios probatorios que estime conveniente, ante el Órgano Instructor, que en este caso recae en la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

**ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR**, al presunto infractor que mientras dure el procedimiento Administrativo Disciplinario tiene derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, a ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento; así mismo no se les concederá licencias mayores a cinco días, en el caso del Artículo 153°, literal h) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE NUEVO CHIMBOTE  
*[Signature]*  
Lic. Walter Jesús Soto Campos  
ALCALDE

